

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO QUE SE APLICARÁ PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- III. El 19 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo 190/12/2014 aprobó el **Reglamento de Trabajo en Comisiones** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. El 19 de diciembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre candidatos a puesto de elección Popular en el Estado de San Luis Potosí**.
- V. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el **Reglamento de Elecciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año. Dicho Reglamento fue modificado por el propio Instituto en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y con motivo de lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.
- VII. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley**



Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- VIII. El 1° de septiembre de 2017, en sesión pública de instalación el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **dio inicio al Proceso de Elección de Diputados Locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, para el periodo: 2018-2021 y de los 58 Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa, para el periodo constitucional 2018-2021.**
- IX. El 05 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo numero INE/CG391/2017, modifica el Capítulo XIX de **“DEBATES DEL LIBRO TERCERO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES”**
- X. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número 116/10/2017 aprobó la **integración de la Comisión Temporal de Comunicación Social** del referido Organismo Electoral, la cual quedo debidamente integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtro. José Martín Fernando Faz Mora; Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos; Mtro. Edmundo Fuentes Castro; y como Secretaria Técnica la Lic. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Social del Consejo, la cual entre sus encomiendas tiene la siguiente: *“...a) Aprobar e implementar la Política de Comunicación Social del organismo electoral; ...”*
- XI. El 15 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo numero INE/CG562/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual emite las **“Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.”**
- XII. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, durante el mes de enero de 2018, instaló las **Comisiones Distritales Electorales**, Organismos Electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado.
- XIII. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, durante el mes de enero de 2018, instaló **los Comités Municipales Electorales**, Organismos Electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.



- XIV.** El 14 de abril de 2018, las Comisiones Distritales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitieron los **Dictámenes de Registros de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que contendrán el 1° de julio de 2018.**
- XV.** El 20 de abril de 2018, los Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitieron los **Dictámenes de Registros de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidores de Representación Proporcional correspondientes a la elección de Ayuntamiento los cuales contendrán el 1° de julio de 2018.** Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que los artículos 31, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

CUARTO. Los artículo 1°, 2°, y del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales** de las entidades federativas. **Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales** de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento. **Los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento**, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.



QUINTO. Que el artículo 309 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que **la Coordinación Nacional de Comunicación Social será la encargada de la producción y difusión de los debates** que sean organizados por el Instituto, ya sea los de carácter obligatorio y aquellos respecto de los cuales medie una solicitud formulada por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados, en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el área geográfica que corresponda al cargo que se elige.

SEXTO. Que el artículo 311, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que **en el ámbito local los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin**, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones, de igual forma dispone que los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

SÉPTIMO. Que el artículo 312, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que **la celebración de los debates de los candidatos a diputaciones locales, así como a las presidencias municipales o alcaldías de la Ciudad de México**, en caso que los OPL obtengan la colaboración de alguna emisora en la entidad para la transmisión de los mismos, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia

Electoral; y de igual forma prevé que el OPL que corresponda, deberá informar a la DEPPP, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

OCTAVO. Que el artículo 60, de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con las comisiones permanentes que señala la Ley Electoral del Estado, y podrá contar con las **COMISIONES TEMPORALES** que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.



NOVENO. El artículo 358, de la Ley Electoral del Estado, establece **que en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. Así como promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.**

En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: I. Se comunique al Consejo; II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

DECIMO. El artículo 1, del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre candidatos a puesto de elección Popular en el Estado de San Luis Potosí, establece que tiene por objeto establecer el procedimiento y metodología para la organización, promoción y difusión de los debates que realice el Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado; así como para garantizar que los mismos se efectúen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, objetividad y profesionalismo; todo ello con la finalidad de que la ciudadanía conozca a los candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DECIMO TERCERO. Por lo que de conformidad con los antecedentes y fundamentos legales antes señalados, este Organismo Electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO QUE SE APLICARA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PRIMERO. Que en observancia al artículo 309 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se determina encomendar a la Comisión Temporal de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, organización y ejecución de los debates que realice el este Organismo Electoral durante el Proceso Electoral 2017-2018.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Temporal de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que emita el formato y mecanismo que se aplicará en los debates que se realicen durante el Proceso Electoral 2017-2018. En términos de la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. Se autorizan las siguientes fechas para que este Organismo Electoral lleve a cabo la realización de debates:

- Viernes 8 de junio de 2018
- Viernes 15 de junio de 2018
- Viernes 22 de junio de 2018

CUARTO. Para los casos no previstos en la realización de debates durante el Proceso Electoral 2017-2018, la Comisión Temporal de Comunicación Social determina lo conducente informando de ello al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre candidatos a puesto de elección Popular en el Estado de San Luis Potosí del citado Órgano Electoral.

QUINTO. Se convoca a los Partidos Políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, así como a las Candidatas o Candidatos Independientes registrados para que en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la notificación del presente



CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

acuerdo, designe ante la Comisión referida a las personas que fungirán como integrantes de la mesa de representantes en términos del artículo 307, del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión Temporal de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta días del mes de Abril del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA